

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

| <b>DATOS DEL PROCESO</b> |   |
|--------------------------|---|
| <b>Tipo de proceso</b>   | Ordinario de primera instancia  |
| <b>Radicación:</b>       | 73001-31-05-006-2019-00066-00   |
| <b>Demandante(s):</b>    | Mabel Pelaez Urueña   |
| <b>Demandado(a):</b>     | Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| <b>Tema:</b>             | Ineficacia de traslado de régimen pensional   |

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 21 de julio de 2020

**Hora inicio:** 2:31 p.m.

**Hora fin:** 3:01 p.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 21 de julio de 2020

**Hora inicio:** 3:01 p.m.

**Hora fin:** 3:48 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Mabel Peláez Urueña

**Apoderado(a):** Mario Andrés García Pabón

**Demandados(a):** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

**Rep. Legal:** No asistió

**Apoderado(a):** Herney José Montenegro Campos

**Demandados(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**Representante:** No asistió

**Apoderado(a):** Herney José Montenegro Campos

**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**Representante:** No asistió

**Apoderado(a):** Maura Alejandra Guzmán Prada

**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado y los apoderados de las entidades demandadas.

**Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva**

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar al Dr. MARIO ANDRES GARCIA PABON, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 14.296.038 de Ibagué y T.P. No 301.718 del C.S. de la J.,

Igualmente se reconoció como apoderado sustituto de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. al Dr. HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la C.C. N° 1.110.541.400 y T.P. N° 330.475 del C.S.J. Igualmente, se reconoció como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A., a la Dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA, identificada con C.C 1.110.535.751 y TP 288.931 del C. S. de la J.

**ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

**Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Ante la inasistencia de los representantes legales de las demandadas, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos

**Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que una de las demandadas es entidad pública a la que no le es dable confesar, y se trata de litisconsortes necesarios, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia, el apreciar como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

**ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

**Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.**

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

**Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Acta aud 73001-31-05-006-2019-00066-00

Se excluyeron los siguientes hechos:

- Que la actora se afilió a PORVENIR el 8 de agosto de 1994
- Que el 11 de marzo de 1997 se afilió a COLFONDOS
- Que el 13 de marzo de 2000 se afilió a PROTECCIÓN
- PROTECCIÓN es el actual fondo administrador de los aportes en pensión de la demandante.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados. Los sujetos procesales estuvieron de acuerdo con la exclusión de hechos.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora MABEL PELAEZ URUEÑA del régimen de prima media al de ahorro individual a través de Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer los subsiguientes traslados también quedan cobijados por la ineficacia y si PROTECCION S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y los valores descontados por administración.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**
  - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
  - PRESCRIPCIÓN.
  - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- **COLFONDOS S.A.**
  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
  - BUENA FE
  - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
  - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
  - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
  - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
  - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
  - GENÉRICA
- **PORVENIR S.A.**
  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD

- BUENA FE
  - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
  - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
  - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
  - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
  - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
  - GENÉRICA.
- **PROTECCIÓN S.A.:**
    - IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA
    - IMPROCEDENCIA DE LA INEFICACIA POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.
    - PRINCIPIO DE BUENA FE
    - CARENCIA DE ACCION
    - IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
    - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISION DE ADMINISTRACION CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICIACA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA

#### **SUBSIDIARIAS**

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN
- COMPENSACIÓN
- GENERICA

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

#### **Auto interlocutorio: no acepta allanamiento**

En este estado de la audiencia COLFONDOS S.A. manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Previa exposición de consideraciones el Despacho resolvió:

Declarar ineficaz el allanamiento.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

#### **DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **Documentales:**

Las allegadas con la demanda.

### **Interrogatorio de parte**

Que debe absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **COLPENSIONES:**

##### **Documentales:**

Las aportadas con la contestación de demanda.

#### **COLFONDOS S.A.:**

##### **Documentales:**

Las aportadas con la contestación de demanda.

#### **PORVENIR S.A.:**

##### **Documentales:**

Las aportadas con la contestación de demanda.

#### **PROTECCIÓN S.A.:**

##### **Documentales:**

Las aportadas con la contestación de demanda.

### **Interrogatorio de parte**

No se decreta el interrogatorio pedido por PROTECCIÓN, por cuanto EUNICE REVELO VILLA no es parte del proceso.

### **PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS**

#### **Colpensiones y Porvenir**

#### **Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver el demandante Mabel Peláez Urueña.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las AFP demandadas que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

#### **De oficio:**

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan como prueba de oficio las siguientes:

- Téngase como prueba de oficio el registro civil de nacimiento de la demandante la respuesta a la solicitud de simulación pensional efectuada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
- Se requiere a PROTECCION S.A. para que de manera inmediata de respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 252 del 30 de enero de 2020 (285), lo anterior so pena de iniciar el incidente por desacato a decisión judicial.

Decisión notificada en estrados

La parte actora presentó desistimiento de la prueba de interrogatorio al representante legal de PORVENIR S.A.

La apoderada de PROTECCIÓN S.A., manifestó al Despacho que se realizó solicitud sobre la prueba documental requerida, pero que debido al cúmulo de peticiones no se ha obtenido respuesta.

#### **Auto de Sustanciación: acepta desistimiento de prueba**

En atención a la solicitud realizada en la audiencia por el apoderado de la parte demandante, se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A.

Se dejó constancia del mensaje de datos remitido para requerimiento de la simulación pensional, el 27 de febrero de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

#### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

##### **Auto de sustanciación: incorpora documental**

Se incorporó al proceso la respuesta a la solicitud de simulación pensional efectuada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

##### **Auto interlocutorio: abre incidente de desacato a orden judicial**

Como quiera que, por auto de 21 de enero de 2020, comunicado mediante oficio 252 de 30 de enero se requirió a PROTECCIÓN para que aportara la simulación pensional de la actora, amén que fue requerido en auto de reanudó términos en este proceso, y a la fecha no ha cumplido con el deber procesal que le correspondía, de conformidad con el art. 58 de la Ley 270 de 1996 y el art 44 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Abrir incidente por desacato a orden judicial en contra de la doctora **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.033.926 en su condición de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de PROTECCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Imprimase a esta actuación el trámite previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la incidentada a la dirección de correo electrónico institucional y córrase traslado del incidente por el término de veinticuatro horas, para que de las explicaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

En este estado de la audiencia Protección S.A. se desconectó de la audiencia, ante la dificultad técnica, y recurriendo a conexión mediante llamada telefónica, se continuó con la audiencia y en uso de la palabra la entidad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión notificada.

**Auto de sustanciación: rechaza de plano recursos.**

Previa consideraciones el Despacho resolvió:

Rechazar de plano los recursos propuestos por PROTECCIÓN S.A.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

**Interrogatorio de parte:**

Se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante.

En este estado de la audiencia se dispuso un receso hasta el 22 de octubre de 2020 a la 1:30 p.m., para recaudar la prueba documental requerida a PROTECCIÓN S.A., respecto de la simulación pensional.

Decisión notificada en estrados. Sin observación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EX6UIvWn1bdliJKt6W1LQ7IBS3mb1v7Fej\\_TZN50aQzuGA?e=zoPmK2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX6UIvWn1bdliJKt6W1LQ7IBS3mb1v7Fej_TZN50aQzuGA?e=zoPmK2)

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Código de verificación:  
**45933a6f1ca52b19fb3e8f97950f847ad4f2e45efdb1f956b0bdc4a0fe21901a**  
Documento generado en 23/07/2020 08:44:52 a.m.